



Roj: STSJ GAL 7980/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:7980  
Id Cendoj: 15030330032016100642

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Coruña (A)

Sección: 3

Nº de Recurso: 7100/2014

Nº de Resolución: 765/2016

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00765/2016**

**PONENTE: D. FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA**

**RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7100/2014**

RECURRENTE: Mariano

ADMINISTRACION DEMANDADA:CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS

CODEMANDADA:ZURICH INSURANCE PLC; CONCESIONARIA SANTIAGO-BRION

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**ILMO.SR PRESIDENTE :**

JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

**ILMOS.SRES.MAGISTRADOS :**

JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

En A CORUÑA, a 9 de noviembre de 2016.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7100/2014 interpuesto por el Procurador D<sup>a</sup>. RAQUEL CEINOS REAL y dirigido por el Letrado D. MARTIN ALFONSO SANCHEZ-FERRERO GARCIA en nombre y representación de Mariano contra Desestimación presunta de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras a la Reclamación de responsabilidad patrimonial de daños ocasionados por el accidente de fecha 24-11-11 por importe de 93.381,84 euros. RP: 12/711. Ha sido parte demandada CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS , representada por ABOGACIA DE LA COMUNIDAD A CORUÑA. Comparece como parte codemandada ZURICH INSURANCE PLC; CONCESIONARIA SANTIAGO-BRION representados por el Procurador D<sup>a</sup>. ISABEL TEDIN NOYA y D<sup>a</sup>. MARIA FARA AGUIAR BOUDIN y dirigidos por el Letrado D.<sup>a</sup>. MERCEDES MARTINEZ SANTISTEBAN y D<sup>a</sup>. MARIA JESUS MATOVELLE GOMEZ.

Siendo PONENTE el Magistrado Ilmo. D. FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la/s parte/s recurrente/s para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la/s parte/s demandada/s, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la/s contestación/nes de la demanda.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el asunto a prueba y seguido el trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 4 de noviembre de 2016, fecha en la que tuvo lugar.

**CUARTO.-** En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo determinada en 93.381,84 euros.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Que D. Mariano el 27-3-2014 interpuso recurso contencioso-administrativo, en méritos de expediente de NUM000 de la Consellería de Infraestructuras como consecuencia de los hechos relacionados con su circulación pilotando su motocicleta Suzuki , Burgman, .... BNG , en el km. 2,100 de la AG-56, Santiago a Brión, al colisionar con un **jabalí** que irrumpió en la calzada cruzando de derecha a izquierda, reclamando 30.917,08 euros, por desestimación presunta; en 6-11-2014 formula demanda reclamando a tal Consellería la suma de 67.691,77 euros y pidiendo la consideración de parte también para la "Sociedad Concesionaria Santiago-Brion S.A.", por ser la que explota el tramo de autovía donde ocurrió el accidente; el 26-11-2014 expone que la cuantía de 30.917,08 euros era solo a los efectos de determinar la cuantía del Tribunal, pero que la reclamación es la de 67.691,77 euros de la demanda; en 25-3-2015 presenta escrito poniendo de manifiesto el traslado en 13-3-2015, en méritos del expediente NUM000 , por la Consellería del trámite de audiencia y la existencia de hechos nuevos de los que tampoco le participó el Juzgado de Instrucción, pese a estar personados en Juicio de Faltas num. 823/2011, por lo que aporta y solicita documentales; en 30-4-2015, nueva documental por hechos nuevos y fija ahora definitivamente la cantidad reclamada en 93.381,84 euros, más intereses; pero en 2-6-2015 presenta escrito para completar la demanda, aportando escrito de demanda y su complemento refundidos en que reclama los 93.381,84 euros a la Consellería y la consideración de codemandada a la Sociedad Concesionaria de la Autovía, e interesando traslado a "Zurich Insurance, PLC S.A.", que había contestado a su demanda; en 14-10-15 presenta nuevo escrito de alegaciones sobre las oposiciones de Administración, aseguradora y concesionaria, así como sobre pericial de médico forense; en escrito fechado el 11-2-16 comunica que ha puesto en conocimiento del CGPJ el retraso en la tramitación del asunto y pide que se ataje el problema con las medidas oportunas, pidiendo que se clasificase el procedimiento como preferente; presenta en 3-3-16 escrito impugnando la reposición articulada por la Concesionaria contra el Auto de 19-2-16, de admisión y práctica de prueba, que le denegó pericial de parte a la Sociedad de la Autovía; en escrito de 18-4-2016 presenta conclusiones insistiendo en su reclamación de 86.552,83 euros por lesiones y secuelas, 5.679,01 euros por arreglo de motocicleta; 140,00 euros por daños de reloj, así como 305,00 por lo no acometido, dado que se trata de un TAG Hever, por gafas, 70 euros y otros 635,00 euros por vestuario, lo que impugnado por Zurich sin valoración contradictoria; intereses y costas; en 18-6-2016 presenta escrito calificando de incorrecta e inexacta la información del Jefe de la Sección Jurídica de la Consellería.

**SEGUNDO.-** Que la causa del accidente en autovía cuyo mantenimiento corresponde a la Sociedad Concesionaria fue la repentina irrupción de un **jabalí** en la calzada, cuyo estado de conservación era correcto, como consta del atestado de la Guardia Civil de Tráfico, siendo un tramo vallado en todo su recorrido, aunque en sus inmediaciones se ubica la Salida 3, y existen dos puntos, además, por lo que sería factible que un **animal** accediese a la calzada, por una obra de fábrica que recoge las pluviales en la zona próxima a la salida de Pardiñas al no cerrarla totalmente al quedar el vallado perimetral a nivel inferior al de la canaleta, pero ello no comporta que el vial esté en mal estado de mantenimiento o defectuoso diseño, sino de la obviedad de que una autovía no es un compartimento estanco, considerando el TSXG , s. 26-5-2005 la intrascendencia de estos efectos de la permeabilidad de este tipo de vial de que las vallas no han de suponer un obstáculo infranqueable que evita en todo caso el acceso de **animales** a la vía, habiéndose de aplicar el concepto de "causalidad adecuada"; habiendo informado la Guardia Civil de Tráfico que no se trata de un punto de paso frecuente de **animales**, hallándose dentro de los límites del TECOR privado C-10.199 "Paraveche" con aprovechamiento de caza mayor, disponiendo la D.A. 9ª de la Ley 17/2005, de 19 de julio, T .A. de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que el responsable del accidente de tráfico ocasionado por

atropello de especies cinegéticas es el titular de la vía cuando se debe a su conservación o señalización y los titulares de los aprovechamientos cinegéticos cuando sea por acción de caza o de falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, y, en todo caso es extraño que se reincorporase a su puesto de trabajo con alta laboral en el Sergas el 8-2-2012 (76 días) y se reclaman 626 días de incapacidad; no existe nexo causal entre el accidente y el servicio público, siendo la Jurisdicción Contenciosa revisora de la actuación administrativa, a la que el actor no dio oportunidad de pronunciarse presentando precipitadamente un recurso y una demanda provisionales sin esperar siquiera a su sanidad, provocando la anomalía procedimental de réplicas y duplicas, inexistentes en el procedimiento, que es norma de orden público, sin que se acredite que el lugar del alcance al **jabalí** sea paso habitual o frecuente de **animales**; la concesionaria señala la pendencia del expediente administrativo, indicando que ha presentado alegaciones el 3-5-16, por lo que nunca pudo estar completo; la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión de 8-7-10 ha dictaminado que cuando el daño por el que se reclama pretende anudarse a la presencia de **animales** en la calzada, ha de considerarse que la presencia incontrolada de **animales** en la vía pública no puede reputarse una anomalía en la prestación del servicio público viario, por el contrario, se trataría de un supuesto que enervaría la relación de causabilidad exigible para generar la RP de las AAPP, atendiendo a que el acceso de **animales** a la vía puede resultar inevitable, teniendo en cuenta las distintas formas de irrumpir en la misma, ya que incluso pese al vallado que en su caso puede existir cabe dicho acceso a través de las vías de incorporación o de los pasos existentes sobre la carretera, o desde algún vehículo. El daño imputable a la acción de tales **animales** no puede ser trasladado a la Administración Pública responsable de carreteras, máxime a la vista de los criterios generales derivados de la regla específica del art. 1905 C.c. y la jurisprudencia recaída en su interpretación; así como a la legislación de caza; no cabe imputar responsabilidad a la Administración cuando tampoco concurre la circunstancia contemplada en la D.A. 9ª de la Ley 17/2005, no apreciándose una posible responsabilidad de la Administración en el cumplimiento de los deberes que le incumben como responsable de la vía.

**TERCERO.-** Que conforme al art. 139 LJCA han de imponerse al actor las costas procesales referentes a la Administración hasta un máximo de 1.200 euros, así como a la concesionaria de la autovía, llamada por el demandante al litigio con petición de responsabilidad de la misma, pese a ser ajeno a la jurisdicción contencioso-administrativa que ha de limitarse a la RP o no de la Administración, en otros 1.200 los honorarios de Letrado, además de los derechos de Procurador, preceptivo para la misma; sin hacer referencia al respecto sobre los honorarios y derechos de la aseguradora, cuya responsabilidad y relaciones con la Administración, por su cobertura del riesgo, es ajena a este ámbito y se personó, sin ser llamada por el actor, como interesada del art. 21.1.c.) LJCA.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general pertinente aplicación,

### **FALLAMOS:**

Se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial interpuesta por D. Mariano, contra la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras como consecuencia del alcance a un **jabalí** con su moto en la AG-56, el 24-11-2012; con la imposición de costas referida en el F.D. 3º.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (**1578-0000-85-7100-14-24**), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo./a. Sr./a. Magistrado/a Ponente D/ña. FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA, al estar celebrando audiencia pública la Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A Coruña, 9 de **no** viembre de 2016.